

RELACION que manifiesta los bultos postales despachados por esta Oficina en el mes de.....1

Aduana de entrada.																				
Número progresivo de bultos.																				
FECHA.																				
PROVINCIA.																				
CONSIGNATARIO.																				
Núm. de bultos.																				
CONTENIDO.																				
PESO	Kilos																			
	Gramos																			
CUOTA.																				
Importación																				
Adicional.	$\frac{2}{100}$																			
de Timbres.	$\frac{7}{100}$																			
Depósito por el $\frac{1}{2}$ $\frac{1}{100}$ Municipal.																				
TOTAL.																				
Importe de estampillas postales.																				

Diciembre 10.—Reglamento de Transportes Militares por Ferrocarril, Expedido en cumplimiento de lo que previene el art. 130 de la Ordenanza General del Ejército de 15 de Junio de 1897.

Secretaría de Guerra y Marina. El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ordenanza General del Ejército de 15 de Junio de 1897, se observe el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTES MILITARES, POR FERROCARRIL.

El transporte de tropas del Ejército por Ferrocarril, se sujetará á dos especies de reglas: reglas técnicas y reglas militares.

Las reglas técnicas, serán las contenidas en los artículos del Título 1º de este Reglamento, que son las del «Reglamento provisional para transportes militares por los Ferrocarriles de la República» expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en 11 de Octubre de 1894.

TITULO I.

Reglas técnicas.

1.—Los transportes militares por ferrocarril, pueden ser ordinarios ó estratégicos. Los transportes ordinarios no alteran la explotación comercial. Los estratégicos tienen por objeto mover grandes masas de tropas y materiales de guerra para concentrarlos rápidamente sobre uno ó más puntos y cuya consecuencia es entorpecer ó suspender

del todo, en una ó más líneas, la explotación comercial.

2.—Los transportes ordinarios comprenden la conducción de militares aislados ó en destacamento, sin ó con material de guerra, pudiendo hacerse dichos transportes en trenes ordinarios de pasajeros, en trenes mixtos, y en trenes de carga ó en trenes extraordinarios que no interrumpan la explotación comercial. Los transportes estratégicos no pueden ser reglamentados, por su propio carácter, con la precisión que lo son los ordinarios; pero llegado el caso, dichos transportes deberán hacerse con absoluta preferencia á cualquier otro.

3.—Para facilitar los transportes ordinarios en cuanto dependa de las respectivas empresas, deberán éstas remitir á la Secretaría de Guerra los horarios ó cuadros de marcha de los trenes, cada vez que se introduzca alguna modificación en ellos. Las empresas darán también á la Secretaría de Guerra, cuando ésta lo pida, todos los demás datos respecto á capacidad de los coches de pasajeros, carros de carga, etc., que fueren convenientes en cada caso, para que el transporte de tropas por las vías férreas se haga sin contratiempo ninguno.

4.—El Secretario de la Guerra, los Jefes de Zonas Militares, los Comandantes Militares y los Jefes de Reemplazos y en campaña, los Generales en Jefe del Ejército, y de Cuerpo de Ejército, son quienes tienen derecho para expe-

dir órdenes para transportes de militares aislados ó en destacamentos, así como de material de guerra; y ningún otro Jefe ó Autoridad Militar, puede librar orden alguna de pasaje ó flete militar, sin autorización expresa de la Secretaría de Guerra, debiendo en cada caso en que mediare autorización, como queda dicho, presentarse á las empresas y dejar en su poder constancia de dicha autorización. Las empresas presentarán mensualmente á la Secretaría de Guerra una noticia ó informe en que se expresarán los nombres y títulos de las autoridades militares que hubieren librado órdenes durante el mes, dándose también en dichos informes un pormenor de las órdenes.

5.—Los militares aislados, siempre que viajen en servicio, tienen derecho á llevar, con cargo al Erario Nacional, comprendiéndose en ese cargo cualquier exceso que resulte sobre lo que cada empresa respectiva concede según sus tarifas aprobadas:

Los soldados, hasta 30 kilos de equipaje, en que se incluirá el armamento personal y la ropa.

Los Oficiales, desde Subtenientes hasta Capitán primero inclusive, hasta 60 kilos.

Los Jefes superiores, hasta 80 kilos, y

Los Generales hasta 100 kilos.

Se admitirá por las Compañías, con el cargo correspondiente y sin que esto implique la obligación por parte de las Compañías de trans-

portar caballos y otros animales en sus trenes de pasajeros:

1 caballo por cada soldado de Caballería ú Oficial.

2 por cada Mayor ó Teniente Coronel.

3 por cada Coronel ó General.

Las clases en que se libraré pasaje reducido á los militares, será:

En primera, á los Generales y Jefes superiores.

En segunda, á los Oficiales desde Subteniente hasta Capitán primero.

En tercera, á los Sargentos, Cabos y tropa.

El equipaje de los Generales, Jefes y Oficiales, está constituido por toda clase de objetos, armas, municiones, instrumentos y demás para el desempeño de sus comisiones.

6.—Si algún militar que hubiere obtenido su pasaje en virtud de orden, extraviare su boleto, exhibirá su orden de marcha como justificante, y dará además, al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje, para continuar su marcha, una constancia de ello. Las empresas darán cuenta á la Secretaría de Guerra, de cada caso de extravío de boletos militares que ocurran en sus líneas, y para evitar abusos que pudieran cometerse en perjuicio de las mismas con los boletos militares que se extraviaren, podrán dichas empresas exigir en sus trenes á toda persona que viaje con boleto militar, la presentación de orden de marcha ú otro documento que acredite el derecho que pudiese tener á viajar con tal boleto.

7.—Si algún militar que viajare con boleto de pasaje reducido, se pasare del lugar de su destino, será devuelto á él por el tren inmediato, con el descuento de concesión, sin necesidad de que medie orden para ello, pagando el militar el pasaje con el descuento; pero si el militar careciere del dinero necesario para satisfacer el importe de dicho pasaje, se le devolverá á su destino sin hacerle cobro ninguno, estando en ese caso obligado el militar á entregar al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje, una constancia de lo ocurrido. Las empresas darán cuenta á la Secretaría de Guerra de cada uno de estos casos que ocurra en sus respectivas líneas.

8.—Cuando algún militar viaje con caballo, dará á la empresa aviso con doce horas de anticipación.

9.—Cuando la carga y descarga de caballos ó mulas, equipajes, carros, material de guerra, provisiones y forrajes se haga por las Compañías, se les abonará en cuenta su importe.

10.—Siempre que el número de soldados no pase de cien, la autoridad militar puede servirse de los trenes ordinarios que contengan carros de las tres clases con el mismo derecho que el público. Si para verificar el transporte fuere menester agregar á dichos trenes vehículos que exigieran su formación en dos secciones, no por esto se consideraría como especial para su pago la sección ocupada por la tropa.

Cada empresa deberá fijar el número mayor de vehículos que puedan arrastrar las máquinas de trenes ordinarios.

Para facilitar el buen servicio en este particular, la Secretaría de Guerra y las autoridades militares, cuando á ellas corresponda, cuidarán de dar aviso á las empresas con bastante anticipación para que puedan prevenirse y disponer lo conveniente dentro del tiempo oportuno.

11.—Siempre que el transporte de fuerzas deba hacerse conduciendo, además, carros, caballos, acémilas y materiales que hagan necesario el empleo de furgones de carga y otros vehículos distintos de los que están exclusivamente destinados al servicio de trenes de pasajeros; dicho transporte se hará en trenes de carga, sin que pueda obligarse á las empresas á agregar carros de carga á sus trenes ordinarios de pasajeros. Estos trenes de carga correrán como secciones de los trenes ordinarios, ateniéndose á lo que previene el artículo anterior ó como trenes especiales extraordinarios con itinerario propio, si así lo pide la Secretaría de Guerra.

12.—Cuando tengan que hacerse movimientos con urgencia motivada por interés de orden público á juicio de la autoridad militar y que no permita esperar para la conducción de las tropas, el paso, ni la rapidez, detenciones, etc., de los trenes ordinarios, la autoridad militar deberá pedir tren especial, que las

empresas proporcionarán, procurando en cuanto esté á su alcance, cubrir lo que exija el conveniente y seguro transporte de las fuerzas.

Los trenes especiales militares que puedan correr conforme á las tablas de marcha de los trenes ordinarios y como secciones de ellos, se pedirán con doce horas de anticipación, y los especiales extraordinarios con veinticuatro horas de anticipación.

13.—Un convoy de tropas sólo puede ser dividido en secciones de un mismo tren, y cuando las dificultades del ferrocarril exijan su repartición de otra manera, para vencerlas se obrará con conocimiento y consentimiento del Jefe del convoy, para que tome las medidas militares que juzgue convenientes para la seguridad de las fracciones, con tal siempre que el convoy llegue á su destino ya reunido en un tren único ó en secciones que marchen una de otra á la menor distancia reglamentaria.

Cuando se reúnan grupos de distintos cuerpos, irán á las órdenes de un sólo Jefe.

14.—Únicamente en lo que se refiere á las medidas de orden y seguridad de las tropas ó convoy que se transporten, quedarán los conductores de trenes militares especiales subordinados á los Jefes militares de los mismos, cuyas órdenes obedecerán bajo su más estrecha responsabilidad.

15.—Las empresas cooperarán en cuanto esté á su alcance y den-

tro de la órbita de sus respectivos derechos y obligaciones, el buen servicio y eficaz movimiento de las fuerzas que se transporten por ferrocarril, debiendo, cuando fuere conveniente, dar por la vía telegráfica los avisos necesarios á las estaciones donde hubiere empalmes con otras líneas que deba recorrer el convoy que se transporte, para que se tengan listos todos los trenes ó máquinas que hubieren de necesitarse, así como á los depósitos que hayan de proporcionar máquinas de auxilio, ó en donde deba detenerse el convoy para comidas ó para dar agua á los caballos y mulas; de modo que todo pueda estar dispuesto cuando llegue aquel y no se entorpezca su marcha: pero no podrá exigírsele responsabilidad á una Compañía, si transmitiendo las órdenes á las otras empresas, justifica que el aviso fué oportuno.

16.—Para la carga y descarga de municiones, provisiones cañones, animales, etc., así como para la distribución de los soldados en los carros que les están destinados, la clase de estos, etc. se sujetarán las empresas y Jefes de destacamentos á las instrucciones de la Secretaría de Guerra; entendiéndose siempre, sin embargo, que esas instrucciones no deberán en ningún caso introducir en el servicio de ferrocarriles alteraciones que signifiquen un quebrantamiento de los reglamentos de las mismas empresas, ú obligación alguna que las empresas no

tengan que cumplir conforme á sus respectivos contratos.

17.—Cuando en un tren vaya algún destacamento con sus municiones de guerra; las Compañías tomarán, en la parte que les corresponda, las precauciones propias y naturales, sin que se entienda que por eso asumen responsabilidad en caso de accidente. Estas precauciones no se refieren á las municiones que cada soldado lleva sobre sí en la cartuchera y en la mochila.

18.—Siempre que entre las cuotas de la Compañía haya alguna inferior á la cuota estipulada en la concesión para transporte de efectos del Gobierno, éste tiene el derecho de aprovecharlas en las mismas condiciones que el público.

TITULO II.

REGLAS MILITARES.

Reglas militares para el transporte de la tropa de Infantería por ferrocarril.

Envío á la estación del Oficial nombrado para el embarque.

1.—Luego que el Coronel de un Batallón de Infantería reciba orden de marcha, la cual irá acompañada del itinerario respectivo, comisionará al Ayudante para ponerse de acuerdo con el Jefe de Estación y conocer las disposiciones de detalle acordadas para el embarque y para el viaje.

El Ayudante fijará especialmente su atención en los puntos siguientes:

Disposición y entrada á los an-

denes ó lugares designados para el embarque del personal.

Disposición y entradas á los patios designados para el embarque de ganado.

Extensión y disposición de los lugares en que la tropa pueda formarse para hacer los preparativos de embarque.

Medidas y disposiciones de policía que se deben tomar para mantener el orden y hacer que se observen las consignas y prohibiciones, en vista de las observaciones que haga sobre la disposición del local.

Número de rampas y accesorios que para el embarque tenga la estación.

Ordenes que deberá dar el que manda la tropa.

2.—El Jefe del Batallón, por los informes que reciba del Ayudante, dará las órdenes oportunas para que, á la hora señalada, aquel se ponga en marcha, conformándose á las prescripciones reglamentarias. Estas órdenes indicarán especialmente:

I. Las medidas convenientes para asegurar la subsistencia de la tropa y ganado, el día de la partida y durante la marcha, teniendo en cuenta los altos indicados en el itinerario.

II. El uniforme para el camino.

III. La composición de la guardia en prevención, á las órdenes de un Oficial.

IV. El transporte á la estación, de los accesorios de embarque que

posea el Batallón, como son: argollas con espigas, escabeles, tablo- nes, cuerdas, vigas, etc. y los forra- ges debidamente empacados, si los hubiere de llevar.

Paja para los wagones de ganado y para la estiva de las monturas.

3.—El escuadrón deberá pro- veerse con anticipación de la paja ó zacate necesarios:

I. Para el piso de los wagones del ganado, á razón de dos kilogramos por caballo.

II. Para formar haces para mon- turas á razón de uno por cada fila de 5 ó 6.

Estos haces que tendrán forma cilíndrica se harán con anticipación por la tropa que deba embarcarse dándoseles 1 m.30 de largo por 1 m.25 de desarrollo y estarán ata- dos con tres ligaduras repartidas en su longitud, debiendo calcularse de 7 á 11 kilogramos de zacate para cada haz.

La paja ó zacate para los haces se suministrará aparte del forraje, y su transporte á la estación, se ha- rá por la tropa que use de ellos.

Forrajes y su transporte á la Esta- ción.

4.—Dos horas antes del embar- que se dará pienso al ganado á fin de que en las primeras horas de marcha no sea necesario hacerlo.

La alimentación del ganado du- rante el camino, se compondrá ge- neralmente, para cada 24 horas, de 4 kilogramos de paja y ocho litros de cebada por animal ó su equiva- lente en cualquiera otra clase de

forraje. En todo caso se procurará, por todos los medios posibles, la buena y conveniente alimentación del ganado durante el camino, á fin de tenerlo listo en cualquier mo- mento.

El transporte se hará con los ele- mentos propios del Batallón con los carros del tren de transportes mili- tares ó con elementos particulares contratados para este servicio.

Accesorios para el embarque y de- sembarque.

5.—Para ejecutar el embarque y desembarque, se necesitan los acce- sorios siguientes:

I. Rampas móviles armadas en caso de que en las estaciones no las hubiere de esta clase, ó fijas. A falta de unas y otras, se llevarán vigas y tablo- nes para improvisarlas.

II. Cuerdas en número suficien- te para colocarlas á la altura del pecho de los caballos y acémilas en los wagones.

III. Escabeles en número sufi- ciente para facilitar á la tropa el acceso á los wagones.

IV. Argollas con espigas para fi- jarlas en el techo de los wagones que conduzcan el ganado.

Todos estos accesorios se trans- portarán á la estación con los ele- mentos del Batallón por el tren de transportes militares ó con elemen- tos particulares contratados para es- te servicio.

Uniforme.

6.—Por regla general, los Oficia-

les vestirán el uniforme de campaña y la tropa el de lienzo.

El Coronel, según el trayecto que deba recorrerse, el punto de desti- no final, la estación del año y del clima, podrá prescribir el uniforme que deba usarse.

Etiquetas para las monturas y bridas.

7.—Los individuos de tropa mon- tados, y los asistentes de los Jefes y Oficiales, estarán provistos de dos etiquetas de lienzo que lleven su nombre y su número para asegu- rarlas en lugar visible de la mon- tura y en la barbada del bocado, y evi- tar así confusiones.

Los arrieros, tendrán etiquetas iguales para los aparejos.

Llegada á la estación del Oficial comisionado para el embarque.

8.—El día de la marcha, el Ayu- dante, llevando uno de los Sub- yudantes á sus órdenes, se dirigirá á la estación una hora por lo menos antes que el Batallón, para tomar las medidas conducentes á fin de que el embarque se ejecute en las mejores condiciones de orden y prontitud, indicando al Jefe de la es- tación lo que fuere necesario.

Reconocimiento del tren y deberes del Ayudante y Subayudante.

9.—El Ayudante tomará nota de la clase y capacidad de cada vehícu- lo, en el orden en que estén colo- cados á partir de la cabeza del tren, y se asegurará:

I. De que los vidrios de las ven- tanillas no estén rotos, y de que los asientos se hallen en buen estado.

II. De que los wagones y vehícu- los tengan, además de linternas pa- ra el embarque y desembarque, sus lámparas en el interior, todo en buenas condiciones.

III. De que los depósitos para agua que tengan los wagones, estén llenos.

IV. De que las plataformas ó fur- gones, para el personal que, en ca- so necesario haya sido preciso ha- bilitar, tengan convenientemente arreglados los asientos necesarios.

Vigilará que el Subayudante nu- mere progresivamente con el gris, cada uno de los vehículos, siguien- do una sola serie de números de la cabeza á la cola del tren, y de que inscriba al mismo tiempo, al lado de estos números de orden, el de los hombres, animales, etc., que puedan contener.

Estas inscripciones se harán:

I. Para los carros de pasajeros en el peralte del escalón de las plata- formas delanteras.

II. Para los furgones de carga, sobre el lado mayor á la altura del piso.

III. Para las plataformas y wago- nes establos sobre el larguero del costado.

Estas inscripciones se harán so- bre los lados de los vehículos de manera que no se borren por la llu- via ó las pisadas de la tropa.

Guardia en prevención, Bandera, Caja de Caudales.

10.—La guardia en prevención se compondrá del personal necesario en cada caso, y tomará á su cargo